



**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0425/2013**  
**La Paz, 27 de febrero de 2013**

**VISTOS:**

La Resolución Administrativa SSDH N° 0660/2008 de fecha 27 de Junio de 2008, Informe Técnico RGSCZ N° 0458/2009 16 de Julio de 2009, Informe Técnico DRC 2280/2011 de fecha 29 de Septiembre de 2011, Informe Técnico DRC 0430/2012 de fecha 23 de Febrero de 2012, Auto de Intimación de fecha 2 de marzo de 2012; Informe Técnico N° 2804/2012 de fecha 5 de noviembre de 2012; y

**CONSIDERANDO:**

Que fecha 27 de Junio de 2008 se emite la Resolución Administrativa SSDH N° 0660/2008 autorizando la construcción de la Estación de Servicio "HARDEMAN", que en su clausula **SEGUNDA**, otorga un plazo de 210 días calendario, computables a partir de la fecha de vigencia de la precitada Resolución.

Que en la clausula **SEPTIMA** de la Resolución Administrativa SSDH N° 0660/2008, se dispone que la resolución administrativa tiene un plazo de 1 año de vigencia pasado el cual se procederá a su revocación o declaración de caducidad.

Que, en fecha 16 de Julio de 2009 la Regional Santa Cruz emite el informe técnico RGSCZ N° 0458/2009, de avance en la construcción de la estación de servicio HARDEMAN, en el que concluye: **"Se concluye que no se inicio a la fecha la construcción de la estación por lo que se recomienda tomar las acciones del caso..."**

Que en fecha 29 de Septiembre de 2011 la Dirección de Comercialización emite el informe técnico DRC 2280/2011, el cual concluye: **"... La Estación de Servicio no solicitó la Inspección Final y del último informe técnico se conoce que el avance obras sería de 0%"** el mismo recomienda: **"Se recomienda remitir a la Dirección Jurídica para que previo análisis legal y considerando el presente informe, la Resolución Administrativa ANH N° 0660/2008 y el tomo VI del Decreto Supremo 24721, se realicen las acciones jurídicas correspondientes"**.

Que en fecha 23 de Febrero de 2012, la Dirección de Comercialización emite el informe DRC 0430/2012 concluyendo lo siguiente: **"De inspección realizada a la estación de servicio "HARDEMAN", se determino que la misma no fue construida"**.

Que mediante Auto de Intimación de fecha 02 de Marzo de 2012, la Dirección Jurídica intima a la Estación de Servicio para que en un plazo de 210 días calendario, concluya con la construcción de la estación de servicio.

Que, en fecha 5 de noviembre de 2012, la Dirección de Comercialización, emite informe técnico N° 2804/2012, en la que señala que la construcción de la referida Estación de Servicio no fue realizada.

Que, el informe Legal DJ N° 200/2013, de fecha 7 de febrero de 2013, concluye que: **De los antecedentes se observa que la Estación de Servicio HARDEMAN no cumplió con la construcción de la Estación de Servicio, en el plazo determinado por la clausula SEGUNDA y SEPTIMA determinados en la Resolución Administrativa SSDH N° 0660/2008 fecha 27 de Junio de 2008, debiendo en consecuencia emitir el acto administrativo correspondiente declarando la Caducidad de dicha Resolución Administrativa de Autorización de Construcción, conforme dispone el Art. 110 inciso b) de la Ley N° 3058.**

**CONSIDERANDO:**

*En el presente caso, se tiene el siguiente criterio jurídico:*

La caducidad siempre genero una discusión respecto a de lograr una diferencia con la prescripción. Esta discusión no se halla en la normativa, sino más bien en la doctrina. La jurisprudencia española señala: **que la caducidad de la acción, es el fenómeno o instituto por el que, por el transcurso del tiempo que la ley o los particulares fijan para el ejercicio de un derecho, este se extingue, quedando el interesado impedido para el cumplimiento del acto o ejercicio de la acción.**

De Castro, nos enseña, que la caducidad halla su fundamento, **en la naturaleza de los derechos a que afecte, se trata de derechos y facultades de modificación jurídica que suponen una situación de incertidumbre a**

ASESOR LEGAL  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



*la que, en beneficio de la seguridad jurídica, debe darse definitivamente una solución, evitando que se perpetúe indefinidamente.* Este autor indica así mismo que la caducidad se refiere a derechos potestativos, es decir a las facultades o poderes jurídicos, cuyo fin es promover un cambio de situación jurídica. Por su parte Guillermo Cabanellas nos define, en su conocido Diccionario; que la caducidad es la pérdida de validez de una facultad por haber transcurrido el plazo para ejecutarla.

El Doctor José Decker Morales, en su libro Régimen Legal de la Prescripción en todos los Códigos, señala que la caducidad es la acción y efecto de caducar, acabarse extinguirse, perder su efecto o vigor, sea por falta de uso, por terminación del plazo u otro motivo, alguna ley, decreto, costumbre, instrumento publico etc. la caducidad pertenece al campo del dejar de ser. Se tiene que a la fecha la doctrina considera que la caducidad es una institución autónoma, por la que se deja sin efecto los efectos que pudiera generar un derecho por su no ejercicio.

En nuestra legislación civil, el Código Civil en su art. 1514 cuando señala **LOS DERECHOS SE PIERDEN POR CADUCIDAD CUANDO NO SON EJERCIDOS DENTRO DEL TERMINO DE PERENTORIA OBSERVANCIA FIJADO PARA EL EFECTO.**

En lo que respecta en materia administrativa, siguiendo la línea del derecho común, cuando el administrado no ejerce su derecho en el plazo acordado o determinado para el ejercicio de su derecho, este caduca, pierde su efectividad. Aspecto que es normado por el Art. 110 letra a) de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos

Que en este entendido, la empresa solicitante, no inicia la construcción, hecho que demuestra que no cumplió con la Resolución Administrativa SSDH N° 0660/2008 de fecha 27 de Junio de 2008, en consecuencia se caduco su derecho.

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, en su artículo 10, establece como algunas de las atribuciones de los Superintendentes Sectoriales, además de las atribuciones específicas establecidas en normas legales sectoriales, las siguientes: "a) *Cumplir y hacer cumplir la ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.*"

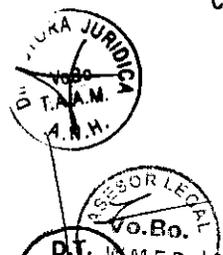
Que la Ley N° 1600, determina en su artículo 13 que "Las concesiones y licencias otorgadas por las Superintendencias Sectoriales podrán ser declaradas caducadas o revocadas únicamente por las causales establecidas en las normas legales sectoriales, mediante resolución administrativa, emitida por la respectiva Superintendencia Sectorial.

Que la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, establece lo siguiente:

- **Artículo 14:** "Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país."
- **Artículo 25,** además de aquellas determinadas en la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, algunas de las atribuciones de la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), son: g) *Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia.(...)*"

Que el Art. 110 de la Ley N° 3058 dispone: **(Revocatoria y Caducidad)** El Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por las siguientes causales y con sujeción a la presente Ley y normas legales correspondientes:

- a) No inicie, complete obras o instalaciones, ni efectúe las inversiones comprometidas en los plazos y condiciones establecidas en su Concesión, Licencia o Autorización, salvo imposibilidad sobrevenida debidamente comprobada por el Ente Regulador.
- b) Modifique el objeto de la Concesión, Licencia o Autorización o incumpla con las obligaciones establecidas por las mismas.



Que el inciso a) del Artículo 110° de la Ley de Hidrocarburos N° 3058, dispone que el Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por: "**No inicie**, complete obras o instalaciones, ni efectúe las inversiones comprometidas en los plazos y condiciones establecidas en su Concesión, Licencia o Autorización, salvo imposibilidad sobrevenida debidamente comprobada por el Ente Regulador".

Que de los antecedentes del presente caso se tiene que **La Estación de Servicio "HADERMAN"**, incumplió con las obligaciones establecidas en la autorización de construcción otorgada por el Ente Regulador, establecidas en la cláusula SEGUNDA y SEPTIMA de la Resolución Administrativa SSDH N° 0660/2008 de fecha 27 de Junio de 2008, conducta que se adecua al inciso a) del Artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058, es decir por Incumplir con las obligaciones establecidas en la Autorización otorgada, al no iniciar la construcción solicitada.

#### CONSIDERANDO:

Que, el inciso a) del Artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058, dispone que el Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por: "**No inicie**, complete obras o instalaciones, ni efectúe las inversiones comprometidas en los plazos y condiciones establecidas en su Concesión, Licencia o Autorización, salvo imposibilidad sobrevenida debidamente comprobada por el Ente Regulador".

Que de los antecedentes se observa que la Estación de Servicio **HARDEMAN** no inicio con la construcción de la Estación de Servicio, en el plazo determinado por la cláusula SEGUNDA y SEPTIMA, de la Resolución Administrativa SSDH N° 0660/2008 fecha 27 de Junio de 2008, debiendo en consecuencia emitir el acto administrativo correspondiente declarando la Caducidad de dicha Resolución Administrativa de Autorización de Construcción, conforme dispone el Art. 110 inciso a) de la Ley N° 3058.

#### POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en uso de las facultades y atribuciones conferidas por ley y demás normas sectoriales;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar la **CADUCIDAD** del derecho a la construcción de la Estación de Servicio **HARDEMAN**, otorgada por Resolución Administrativa SSDH N° 0660/2008 de fecha 27 de Junio de 2008, conforme a lo establecido en el Artículo Segundo y Séptimo de la mencionada Resolución, por no iniciar la construcción en los plazos determinados, acorde con el Art. 110 letra a) de la Ley N° 3058.

**SEGUNDO.-** La Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural por Redes de la Agencia Nacional de Hidrocarburos queda encargada del cumplimiento de la presente Resolución.

Notifíquese, comuníquese y archívese.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Tatiana A. Albarracín Murillo  
DIRECTORA JURIDICA a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS